000320/2011

Comodoro Rivadavia, de febrero de 2018.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**P., M. X. c/ Y., J. C. s/ Ejecución de Honorarios**" Expte. N° 320/2011, en trámite por ante este Tribunal.

I. A fs. 63/64 la Dra. M. X. P. inicia ejecución de honorarios en contra de J. C. Y. por la suma de $ 980.

Funda su pretensión en las sentencias de fs. 1/59 vta.

A fs. 69 el Tribunal citó al ejecutado a oponer excepciones y ordenó embargo preventivo por la suma de $ 980 con más la suma de $ 350 presupuestado provisoriamente en concepto de intereses y costas.

A fs. 81/82 vta. obra el mandamiento de intimación de pago, citación a oponer excepciones y embargo; diligencia fechada 29 de septiembre de 2011, que solo pudo ser practicada parcialmente, dado que el requerido no fue encontrado en el domicilio denunciado.

A fs. 82 el Actuario da cuenta de la inactividad procesal registrada desde la fecha indicada en el párrafo precedente, hasta la actualidad.

II. Teniendo en cuenta los antecedentes de autos, corresponde recodar que en los procesos de ejecución la caducidad de la instancia opera, por aplicación del inciso dos del artículo 313 del CPCC, a los tres meses del último acto de impulso.

En este sentido, corresponde aclarar que no es de aplicación al caso que nos ocupa, la exclusión del inciso primero del artículo 316 del mismo Código; dado que la pretensión de cobro de honorarios atiende a intereses propios de la letrada ejecutante, lo cual

carece de vinculación con el objeto de los autos principales.

La autonomía de la ejecución, que se materializa en la necesidad de contar con un pronunciamiento distinto a los de fs. 1/59 determina que esta sea pasible de perención.

La jurisprudencia federal ha dicho que "… los honorarios constituyen un derecho propio del profesional, lo que supone que su ejecución no guarda relación estricta con la ejecución forzada propiamente dicha" (Juzgado Federal del Neuquén, autos "PEREYRA, Daniel c/ GENDARMERÍA NACIONAL s/ Amparo" s/ Incidente de Ejecución de Honorarios", Expte. N° 160/2002).

La doctrina lo ha explicado de este modo: "los honorarios profesionales regulados en calidad de costas no constituyen un accesorio de la obligación reclamada en el proceso en el que se devengaron; se trata de obligaciones independientes que pueden tener distinta suerte. En consecuencia, el derecho del abogado al cobro de sus honorarios ganados en juicio tiene autonomía en relación a la causa del proceso en que se generaron; constituye un crédito personal del letrado contra el condenado en costas" (Loutayf Ranea, Roberto G. "Condena en costas en el proceso civil, página 38, Ed. Astrea").

En consecuencia, dado que ha transcurrido en exceso el plazo previsto en el inciso dos del artículo 313 del CPCC, sin que la interesada haya realizado acto de impulso alguno, corresponde declarar de oficio la caducidad de la instancia.

III. Sin costas ni regulación de honorarios por tratarse de una cuestión resuelta de oficio, sin que el ejecutado haya participado en el proceso.

Por ello, la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Declarar de oficio la caducidad de la instancia.

2) Sin imposición de costas ni regulación de honorarios.

3) Regístrese, notifíquese y oportunamente archívese.

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara, Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y concordar en la solución del caso (Ley 5 N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).

GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO
Jueza de Cámara

MARIA FERNANDA ZANATTA
Presidenta

REGISTRADA BAJO EL N° DE 2018
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

MARCELO ANDRÉS NICÓTERA
Secretario de Cámara